



## Resolución Directoral Regional N° 1436 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 OCT. 2019

**VISTO**, El Expediente N° 02417103 que contiene el Memorando N° 339 - 2019-GRSM-DRE/D, de fecha 07 de octubre de 2019, y el Informe Preliminar N° 003- 2019-GRSM -DRESM-DRE/CEPAD, de fecha 07 de octubre del 2019 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes CEPADD, seguidos contra el Profesor **José Alembert Cotrina Hernández** actual Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres-Juanjui y

### CONSIDERANDO:

Que, es política de la Dirección Regional de Educación de San Martín, promover y desarrollar acciones tendientes a erradicar todo acto irregular en perjuicio de los estudiantes de las instituciones educativas, dentro del marco de una cultura de transparencia y probidad en la gestión pública;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0799-2019-GRSM-DRE, de fecha 19 de junio del 2019, se instauró proceso administrativo disciplinario al Profesor José Alembert Cotrina Hernández, en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui;

Que, asimismo a través de la Resolución Directoral Regional N° 0948-2019-GRSM/DRE del 23 de julio del 2019 se resolvió imponer la sanción de Cese Temporal en el cargo, sin goce de remuneraciones por nueve (09) meses al procesado, y no estando conforme el administrado con lo resuelto en la citada resolución, interpuso recurso impugnatorio de apelación, ante la Dirección Regional de Educación para ser elevado a la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR:

Que, mediante Resolución No. 002084-2019-SERVIR/TSC - Primera Sala de fecha 13 de setiembre del 2019, en su literal **PRIMERO** dispone. *Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional No. 00799-2019-GRSM-DRE del 19 de junio del 2019 y de la Resolución Directoral Regional No. 0948-2019-GRSM/DRE del 23 de julio del 2019, emitidas por la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN SAN MARTÍN, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo”* y en su artículo **SEGUNDO** se dispone *“Se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral No. 00799-2019-GRSM-DRE, del 19 de junio del 2019 y, que la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SAN MARTÍN subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución”*

Que, en este contexto la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación de San Martín, ha efectuado una nueva calificación, revisión y análisis de los presuntos hechos irregulares y faltas administrativas en que habría incurrido el administrado, teniendo en cuenta el Oficio N° 994-2018-GRSM-DRE/AJ de fecha 16 de octubre del 2018 el Titular de la DRESM, requiere al Jefe de Operaciones de la U.E. 302 Educación



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

Mariscal Cáceres Juanjui, información de docentes de la mencionada jurisdicción que habrían incurrido en presuntas faltas administrativas, pedido que fue remitida a la DRESM con Oficio N° 463-2018-GRSM-DRE-UGEL-MSJ/DO.O.O/U.E.302.EHC, de lo cual surgen los cargos que se detallan:

### I. HECHOS MATERIA DE PROCESO ADMINISTRATIVO:

#### CASO N° 1: DOCENTE HERMES RUIZ SALDAÑA:

1. Con Resolución Directoral N° 00349-2016, de fecha 03 de marzo de 2016, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales al señor Hermes Ruiz Saldaña como docente, desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2016, en la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez", distrito de Campanilla.
2. Con fecha 21 de octubre del 2016 se recibe la denuncia contra el referido docente, por realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual, tipificados como delitos en el Código Penal, en agravio de la estudiante de iniciales C.N.C.I.
3. Mediante Resolución Directoral N° 0043-D-IEN°0755"HZG"-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, el director de la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez", separa preventivamente del cargo al docente por horas Hermes Ruiz Saldaña, hasta que culmine el Proceso Administrativo Disciplinario que hubiere lugar, poniendo, al referido docente, a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, mediante Oficio N° 0134-D.I. E N°0755 "H.Z.G" / C-2016, de fecha 25 de octubre de 2016.
4. Como se verifica de la documentación recabada el director de la UGEL Mariscal Cáceres, profesor José Alembert Cotrina Hernández fue comunicado oportunamente sobre la conducta del docente por horas HERMES RUIZ SALDAÑA, incluso se lo puso a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, mediante Oficio N° 0134-D.I. E N°0755 "H.Z.G" / C-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, pese a ello, el citado director no realizó sus deberes establecidos en la normatividad vigente, esto es no derivó oportunamente la denuncia a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL para la emisión del informe respectivo.
5. Se tiene recién que con informe preliminar N° 011-2018-GRSM-UGEL-MCJ/PPADD, de fecha 28 de setiembre de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda a José Alembert Cotrina Hernández, instaurar proceso Administrativo Disciplinario al docente Hermes Ruiz Saldaña, quien labora como contratado en la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez", del Distrito de Campanilla.
6. Es recién mediante Resolución Directoral N° 1552-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, José Alembert Cotrina Hernández, después de dos años, recién instaura proceso administrativo disciplinario al docente Hermes Ruiz Saldaña, por haber





## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

incurrido en presunta falta tipificada como muy grave de conformidad en el literal f) del artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, por *“realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”, en agravio de la menor de iniciales C.N.C.I (16).*

### CASO N° 2: DOCENTE JAIME CABALLERO PIZANGO

1. Con Resolución Directoral N° 00453-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, se aprueba el contrato, por servicios personales a favor de Jaime Caballero Pizango como docente, desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2016, en la Institución Educativa N° 0445 “Francisco Javier Pastor Ramos” de Cahuide, distrito de Huicungo.
2. Mediante Informe N° 001-I.E“CAHUIDE”-T-YSL-4°-A-2016, de fecha 30 de setiembre de 2016, la tutora del 4° “A”, reporta sobre las conductas inapropiadas del docente Jaime Caballero Pizango hacia la estudiante de iniciales Y.S.G.L, a la coordinadora pedagógica de tutoría de la Institución Educativa N° 0445 “Francisco Javier Pastor Ramos” de Cahuide, distrito de Huicungo.
3. Mediante Oficio N° 167-2016-I.E“CAHUIDE”, de fecha 11 de octubre de 2016, la directora de la Institución Educativa N° 0445 “Francisco Javier Pastor Ramos” de Cahuide, distrito de Huicungo, hace llegar la Resolución Directoral N° 0073-D-IE“C”-16, al Director de la UGEL Mariscal Cáceres, José Alembert Cotrina Hernández, comunicando la separación preventiva de Jaime Caballero Pizango.
4. Con Informe Preliminar N° 011-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.UE.302, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda a José Alembert Cotrina Hernández, aperturar proceso administrativo disciplinario al docente Jaime Caballero Pizango, quien labora en la Institución Educativa N° 0445 “Francisco Javier Pastor Ramos” de Cahuide, distrito de Huicungo.
5. Con Resolución Directoral N° 0528-2017, de fecha 06 de marzo de 2017, se aprueba nuevamente el contrato, por servicios personales a favor de Jaime Caballero Pizango, desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2017, en la Institución Educativa N° 0435 “José Bernardo Alcedo Retuerto”, de Shumanza, distrito de Campanilla.
6. Mediante Oficio No. 140-2017-D.I.E.N°0435“JBAR”C.SH, de fecha 11 de diciembre de 2017, la directora de la Institución Educativa N° 0435 “José Bernardo Alcedo Retuerto”, de Shumanza, distrito de Campanilla, comunica a José Alembert Cotrina Hernández, la denuncia sobre presunto delito de abuso sexual contra otra estudiante de iniciales M.G.T, ejercido por Jaime Caballero Pizango; para que el director de la UGEL Mariscal Cáceres, en uso de sus funciones, adopte las medidas correctivas ante el caso.





## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

- Mediante Resolución Directoral N° 035-2017-D.J. E N°0435-JBAR-SH, de fecha 11 de diciembre de 2017, la directora de la Institución Educativa N° 0435 "José Bernardo Alcedo Retuerto" – Shumanza - Campanilla, comunica la separación preventiva del cargo del docente por horas Jaime Caballero Pizango, hasta que culmine el Proceso Administrativo Disciplinario que hubiere lugar, poniendo, al referido docente, a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, mediante Oficio N° 142-2017-D.I.E.N°0435"JBAR"C.SH, de fecha 11 de diciembre de 2017.
- Nuevamente**, mediante Resolución Directoral N° 0314-2018, de fecha 30 de enero de 2018, se aprueba el contrato, por servicios personales a favor de Jaime Caballero Pizango, desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2018, en la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez", del distrito de Campanilla.
- Así también pese a contar con Informe Preliminar N°011-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.UE.302, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda al Prof. JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ, aperturar proceso administrativo disciplinario al Docente JAIME CABALLERO PIZANGO, **sin embargo, este no actuó conforme a la recomendación efectuada contraviniendo los deberes que le imponen la normatividad ante este tipo de situaciones.**

### CASO N° 3: DOCENTE RONAL ARÉVALO PAREDES:

- Resolución Directoral N° 00417-2016, de fecha 09 de marzo de 2016, con el cual se aprueba el contrato por servicios personales como docente, de Ronal Arévalo Paredes, desde el 01 de marzo hasta el 30 de diciembre de 2016, en la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo.
- Mediante Informe N° 064-D.I. E" CAHUIDE"2016, de fecha 26 de octubre de 2016, la directora de la institución educativa, informa al director de la UGEL Mariscal Cáceres, referente a queja de estudiantes sobre la conducta inapropiada del docente Ronal Arévalo Paredes, en contra del pudor de los estudiantes, adjuntando acta de reunión.
- Con Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres **recomendó a JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ** en calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres, instaurar proceso administrativo disciplinario por presunto acoso sexual contra RONAL ARÉVALO PAREDES en agravio de la menor de iniciales M.A.V.R, estudiante del segundo grado "B" nivel secundaria de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo, **sin embargo este no actuó conforme a la recomendación efectuada contraviniendo los deberes que le imponen la normatividad ante este tipo de situaciones.**



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

### CASO N° 4: DOCENTE ROY ROGER LOPEZ PEREZ

1. Mediante Resolución Directoral N° 00388-2016, de fecha 09 de marzo de 2016, se resuelve aprobar el contrato del docente Roy Roger López Pérez, en la Institución Educativa N° 0421 "Pablo Fasanando de Dios", de la localidad de Pizarro, distrito de Huicungo.
2. Con fecha 02 de septiembre de 2016, se realizó la Caravana Multisectorial por la inclusión y lucha contra la discriminación, en la que participaron especialistas de la UGEL Mariscal Cáceres, quienes mediante Informe N° 018-2016JMPT-EES-GRSM-DRE-UGEL-MCJDGP, de fecha 05 de setiembre de 2016, **dan a conocer que el docente Roy Roger López Pérez ha embarazado a la menor de iniciales Y.T.G., estudiante del segundo grado de Educación Secundaria**, de la Institución Educativa N° 0421 "Pablo Fasanando de Dios", de la localidad de Pizarro, distrito de Huicungo.
3. Así mismo, mediante informe de Comisión N° 002-2016-UGEL-MC, de fecha 28 de setiembre de 2016, se da cuenta que el referido docente habría incurrido en falta administrativa grave, que tipifica como delito de violencia sexual en agravio de la citada estudiante.
11. Con Informe Preliminar N° 009-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302-CPPAD/Abg., de fecha 25 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres, **recomendó al Director José Alembert Cotrina Hernández, aperturar proceso administrativo disciplinario al referido docente por presunto acoso sexual en agravio de la menor de iniciales Y.T.G, disponer el retiro preventivo en sus funciones, mientras dure las investigaciones, poniéndole a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres, y recomendando expedir el acto resolutorio correspondiente, sin embargo este no actuó conforme a la recomendación efectuada contraviniendo los deberes que le imponen la normatividad ante este tipo de situaciones.**
4. Mediante Resolución Directoral N° 1856, de fecha 12 de diciembre de 2016, se resuelve dar por extinguido el contrato de trabajo del Sr. Roy Roger López Pérez.

### CASO N° 5: DOCENTE EMILIO RUIZ RENGIFO:

1. Con Resolución Directoral N° 00293-2016, de fecha 02 de marzo de 2016, se aprueba el contrato por servicios personales a favor de Emilio Ruiz Rengifo como docente, en la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2016.
2. Mediante Informe N° 064-D.I.E"CAHUIDE"2016, de fecha 26 de octubre de 2016, la directora de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo, informa al Director de la UGEL Mariscal Cáceres,



## Resolución Directoral Regional

N° 436 -2019-GRSM/DRE

José Alembert Cotrina Hernández, sobre la conducta inapropiada del docente Emilio Ruiz Rengifo, en contra el pudor de los estudiantes; así mismo, adjunta el acta de reunión sobre queja de estudiantes y el acta de acuerdo, de fecha 27 de mayo de 2016, en donde el docente Emilio Ruiz Rengifo firma un acta de compromiso, reconociendo la falta administrativa y se compromete a que no volverá a tener actitudes negativas con la estudiante de iniciales S.M.R.F.

3. Con Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres recomendó a José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres, instaurar proceso administrativo disciplinario contra Emilio Ruiz Rengifo, por presunto acoso sexual en agravio de la estudiante de iniciales S.M.R.F, del tercer grado "B", de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo y se disponga, de manera urgente, el retiro preventivo en sus funciones al docente, por presunto acoso sexual, mientras dure las investigaciones.



4. Con Resolución Directoral U.G.E.L. Mariscal Cáceres N° 1860, de fecha 14 de diciembre de 2016, José Alembert Cotrina Hernández, resuelve **ARCHIVAR** la investigación preliminar iniciada contra Emilio Ruiz Rengifo, docente de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo, provincia de Mariscal Cáceres y **ANULA** los antecedentes generados por la denuncia administrativa en su contra, sin haber realizado el debido procedimiento, ya que, no se instauró proceso administrativo disciplinario alguno.



5. Con Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 01725-2017, de fecha 04 de agosto de 2017, José Alembert Cotrina Hernández, Director de la UGEL Mariscal Cáceres, aprueba el contrato por servicios personales a favor de Emilio Ruiz Rengifo en la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo, desde el 13 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2017, aun a sabiendas que tenía la denuncia en esta Institución Educativa en el año 2016, exponiendo nuevamente a la estudiante de iniciales S.M.R.F.
6. Resolución Directoral N° 0312-2018, de fecha 30 de enero de 2018, José Alembert Cotrina Hernández, Director de la UGEL Mariscal Cáceres, nuevamente, aprueba contrato por servicios personales a favor de Emilio Ruiz Rengifo, en la Institución Educativa "Carlos Wiese", desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2018.

### II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES PARA LA CALIFICACION DE LAS FALTAS:

1. La LEY DE REFORMA MAGISTERIAL – Ley 29444 prescribe en su Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. **Artículo 2.** Principios El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044,- Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos. b) Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.

2. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante denominado el T.U.O de la Ley N° 27444), en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1, sub numeral 1.1.1.2.1.9. establece sobre el **Principio de Legalidad**: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; sobre el **Principio del Debido procedimiento**: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...), y en un plazo razonable; y a, impugnar las decisiones que los afecten". Sobre el **Principio de Celeridad**: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo. (...), sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento";
3. Además, el literal a) del artículo 53 de la Ley N° 28044, **Ley General de Educación**, señala que el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo, correspondiéndole contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación. Concordante con el Art 56° precisa que el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano (...), y que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.
4. **El artículo 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que: "La Comisión Permanente o **Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes**, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...), c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.
5. Las sanciones administrativas se dan como consecuencia de una conducta ilícita del administrado luego de un proceso administrativo. La sanción es la consecuencia jurídica por el incumplimiento o vulneración de un deber, principio o prohibición por parte del docente. En Aplicación del **Artículo 43. Sanciones**, de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, "**Los docentes que se desempeñan en las áreas**





## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

señaladas en el artículo 12<sup>1</sup> de la presente Ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso". Las sanciones son: a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. Las sanciones indicadas en los literales c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

6. La Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, en su **Artículo 40** establece que son **Deberes**. Los profesores deben: q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**; asimismo prescribe en su **Artículo 48**. Cese temporal. "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u **omisión**, de los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: "i) **Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes**".
7. Se considera falta administrativa toda acción u omisión, voluntaria o no, que transgreda los principios, deberes y obligaciones y prohibiciones señaladas en la Ley de Reforma Magisterial. **Calificación de las faltas graves**: la investigación de las faltas graves o muy graves que ameritan sanción de cese temporal o destitución **están a cargo de las Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada**, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

En uso de sus atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED, de conformidad con el **artículo 102.1** que establece "Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su **Informe Final** al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las

<sup>1</sup> - Ley N° 29944. **Artículo 12**. Áreas de desempeño laboral La Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores: b) **Gestión institucional**: Comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa.



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

sanciones que sean de aplicación; es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión".

En los hechos materia de imputación funcional se tiene que presuntamente el citado Director de UGEL de Mariscal Cáceres ha actuado en clara trasgresión de la Ley N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL que prescribe en su Artículo 48 que "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: "a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa", de igual forma ha actuado con clara omisión de sus deberes funcionales, tal como lo señala la normativa al respecto; las cuales lo encontramos además de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, estas se encuentran claramente prescritas en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, en su Artículo 40 que establece que son Deberes de los profesores: q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia; ello concordante con el Artículo 48 que prescribe que son causales de cese temporal en el cargo, "la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: "i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes."

Al respecto, tenemos que esta normativa citada son cláusulas de remisión que requieren precisión a fin de poder delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas, por lo que el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento de tales deberes, lo cual se efectúa en el presente caso.

### III. CON RELACION A LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL DOCENTE JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ EN SU CONDICION DE DIRECTOR DE LA UGEL MARISCAL CÁCERES Y QUE SE CONSIDERAN FALTAS ADMINISTRATIVAS:

#### 1. CON RELACION AL DOCENTE HERMES RUIZ SALDAÑA:

- 1) Con informe preliminar N° 011-2018-GRSM-UGEL-MCJ/CPADD, de fecha 28 de setiembre de 2018, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda a JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ, instaurar proceso Administrativo Disciplinario, al docente Hermes Ruiz Saldaña, quien labora como contratado en la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez", del Distrito de Campanilla.
- 2) Mediante Resolución Directoral N° 1552-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ, después de dos años, recién instaura proceso



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

administrativo disciplinario al docente Hermes Ruiz Saldaña, por haber incurrido en presunta falta tipificada como muy grave de conformidad en el literal f) del artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, por *“realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal”, en agravio de la menor de iniciales C.N.C.I (16).*

- 3) Se tiene que esta conducta omisiva por parte de JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ, ha ocasionado un **perjuicio al estudiante** por cuanto la conducta de hostigamiento sexual y actos que incurrió el docente HERMES RUIZ SALDAÑA atentan contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal en agravio de la menor de iniciales C.N.C.I (16) y los mismos **no han obtenido una respuesta rápida y oportuna por parte del ente rector, UGEL encargado de velar por el respeto e integridad de los alumnos y con ello se ha permitido que el mencionado docente pueda seguir siendo contratado sin inconveniente alguno, ello evidentemente en razón de no existir proceso administrativo disciplinario en contra del citado docente.**



Esta conducta **omisiva** por parte del Director de la UGEL de Mariscal Cáceres configura la Falta establecida en la Ley N° 29944, **LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**, prescrita en el **Artículo 48**. **“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.” También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: “a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”,**

- 5) Se tiene así también que la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944 en su **Artículo 40** establece que son **Deberes**. Los profesores **deben**: q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia,** asimismo prescribe en su **Artículo 48**. Cese temporal. **“Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.” También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: “i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.**



- 6) En el presente caso se evidencia presunta transgresión de deberes, obligaciones y funciones por parte el titular de UGEL Mariscal Cáceres, tal como **lo señalado en las disposiciones específicas, numeral 6.3.2 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, que precisa: “Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de I.E. o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercido sobre un o una estudiante.”** Ello en vista que no ha actuado oportunamente y con diligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 7) Siendo así, el administrado JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ con su conducta **omisiva** ha trasgredido la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU – **NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO**, la misma que en su **Artículo 26**, - establece: **PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA: LITERAL 2: las denuncias pueden ser presentadas en trámite documentario, mesa de partes o el que haga sus**



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

veces, en la unidad de gestión educativa local, dirección regional de Educación o Ministerio de Educación, debiendo ser remitidas en un plazo no mayor de 24 horas al titular de la instancia de gestión educativa descentralizada, quien calificara la falta atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, debiendo remitir las faltas graves y muy graves en el plazo de 24 horas a la comisión respectiva”.

- 8) Se tiene que pese a la puesta en conocimiento de la Resolución Directoral N° 0043-D-IEN°0755“HZG”-2016, de fecha 25 de octubre de 2016, el Director de la Institución Educativa N° 0755 “Horacio Zevallos Gámez”, separa preventivamente del cargo al docente por horas Hermes Ruiz Saldaña, hasta que culmine el Proceso Administrativo Disciplinario que hubiere lugar, poniéndose al referido docente a disposición de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, el Sr. JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ, no continuó con el debido proceso, ya que, al tomar conocimiento del hecho debió remitir la denuncia presentada en un plazo no mayor de 24 horas a la comisión respectiva.
- 9) De lo expuesto, se verifica que al no haber dispuesto no ha existido un accionar oportuno por parte del director de la UGEL de MARISCAL CACERES José Alembert Cotrina Hernández, se ha vulnerado además el Principio de Celeridad<sup>2</sup>, tal como se dispone en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9.: “Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”
- 10) Que al haber dejado transcurrir el plazo sin que oportunamente se haya derivado la denuncia al ente respectivo para la emisión del informe que establezca la existencia o no de motivos suficientes para la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el citado docente, con ello demuestra un claro incumplimiento de sus deberes, como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, al no haber cumplido el Procedimiento Administrativo Disciplinario de conformidad con lo que dispone la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento.

• TIPIFICACION DE LA FALTA POR LA CUAL SE DEBE APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

i) LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:

<sup>2</sup> Ley No. 27444 – Lev del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo I. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.9. Principio de celeridad. Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

- (1) **Artículo 40.** Los profesores deben: *q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia*
- (2) **Artículo 48** "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: "a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa", "i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes."
- ii) **DIRECTIVA N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Numeral 6.3.2** "Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de I.E. o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercido sobre un o una estudiante.
- iii) **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO: Artículo 26.- establece: PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA: Literal 2:** las denuncias pueden ser presentadas en trámite documentario, mesa de partes o el que haga sus veces, en la unidad de gestión educativa local, dirección regional de Educación o Ministerio de Educación, debiendo ser remitidas en un plazo no mayor de 24 horas al titular de la instancia de gestión educativa descentralizada, quien calificara la falta atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, debiendo remitir las faltas graves y muy graves en el plazo de 24 horas a la comisión respectiva."
- iv) **Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9: Principio de Celeridad** "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

### 2. CON RELACION AL DOCENTE JAIME CABALLERO PIZANGO

- 1) En cuanto al caso del docente Jaime Caballero Pizango, el investigado JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ, en calidad de Director de UGEL Mariscal Cáceres, durante los años 2016 y 2017 no accionó conforme a la normatividad legal vigente, pese a que, con Informe Preliminar N° 011-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.UE.302, de fecha 27 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres, recomienda aperturar



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

proceso administrativo disciplinario al referido docente, recomendación que no fue tomada en cuenta por el investigado, dando solo por extinguido su contrato en el año 2016, lo cual no implica sanción disciplinaria alguna.

- 2) Dado que no tenía impedimento alguno, en el año 2017, el referido docente, fue contratado en la Institución Educativa N° 0435 "José Bernardo Alcedo Retuerto", de Shumanza, distrito de Campanilla y nuevamente, tuvo denuncia por acoso sexual, siendo otra vez separado preventivamente del cargo, poniéndosele a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres, y en esta oportunidad el Sr. José Alembert Cotrina Hernández tampoco realizó el trámite correspondiente, por lo que, al siguiente año, 2018, el docente Jaime Caballero Pizango, fue contratado nuevamente en la jurisdicción de la UGEL Mariscal Cáceres.
- 3) La conducta omisiva del investigado, ha ocasionado un perjuicio al estudiante por cuanto según los hechos, el docente Jaime Caballero Pizango tuvo conducta inapropiada con relación a la estudiante de iniciales Y.S.G.L, lo cual se volvió a repetir – hechos de presunto delito de abuso sexual contra otra estudiante de iniciales M.G.T - hechos que no han obtenido una respuesta rápida y oportuna por parte del ente rector, UGEL encargado de velar por el respeto e integridad de los alumnos y con ello se ha permitido que el mencionado docente pueda seguir siendo contratado sin inconveniente alguno. Según puede apreciarse en los documentos que obran en el expediente materia de investigación, se acredita que el docente en mención fue contratado en el año 2018, pese a contar con denuncias los años 2016 y 2017, ello evidentemente en razón de no existir proceso administrativo disciplinario en contra del citado docente.
- 4) Se configura la falta establecida en la Ley N° 29944, **LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**, el Artículo 48 "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: "a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa"
- 5) Así también ha incumplido con lo prescrito en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, Artículo 40 establece que son Deberes. Los profesores deben: q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, asimismo prescribe en su Artículo 48. Cese temporal. "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: "i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes."
- 6) Siendo esto así, se tiene que el administrado investigado con su conducta omisiva ha trasgredido la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PUBLICO, la misma que en su Artículo 26.- establece: PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA: Literal 7.- En caso la comisión recomiende la instauración de proceso administrativos disciplinario, el titular de la





## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de 5 (cinco) días desde la fecha de recibido dicho informe.

- 7) De igual forma se ha vulnerado el **Artículo 32 de la citada Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**. Que prescribe sobre la INSTAURACIÓN **"Si con el informe preliminar referido en el artículo precedente, la Comisión recomienda la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda o el funcionario que cuente con dicha facultad delegada según sea el caso, emitirá la respectiva resolución de instauración en un plazo no mayor de 5 (cinco) días contados desde la recepción del referido informe. Dicha resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente para el trámite respectivo"**.

- 8) Evidencia además que el administrado investigado no aplicó el **Principio de Celeridad**, tal como lo dispone el sub numeral 1.9. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General **"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"**.

• **TIPIFICACION DE LA FALTA POR LA CUAL SE DEBE APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

i) **LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:**

- (1) **Artículo 40**. Los profesores **deben:** q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**
- (2) **Artículo 48** "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." **También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal**, las siguientes: "a) "a) **Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa**", "i) **Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes."**

- ii) **Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Numeral 6.3.2** "Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de I.E. o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercido sobre un o una estudiante.



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

- iii) RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PUBLICO:

**Artículo 26.-** establece: **PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA: literal 7.-** *En caso la comisión recomiende la instauración de proceso administrativos disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de 5 (cinco) días desde la fecha de recibido dicho informe.*

**Artículo 32.** Que prescribe sobre la INSTAURACIÓN *"Si con el informe preliminar referido en el artículo precedente, la Comisión recomienda la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda o el funcionario que cuente con dicha facultad delegada según sea el caso, emitirá la respectiva resolución de instauración en un plazo no mayor de 5 (cinco) días contados desde la recepción del referido informe. Dicha resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente para el trámite respectivo"*

- iv) Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, **Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9.: Principio de Celeridad** *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".*



### 3. CON RELACION AL DOCENTE RONAL AREVALO PAREDES

- 1) Respecto al caso, de Ronal Arévalo Paredes, el investigado JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ como Director de UGEL Mariscal Cáceres, no accionó conforme a la normatividad legal vigente, aun cuando la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, mediante Informe Preliminar N° 005-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 30 de setiembre de 2016, Informe N° 006-2016-GRSM-DRE-U.E.302/P-CPPADD de fecha 10 de octubre de 2016, Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, **recomendó instaurar proceso administrativo contra Ronal Arévalo Paredes por presunto acoso sexual**, en agravio de la menor de iniciales M.A.V.R (14) del 2° grado "B", estudiante de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo, habiéndose acreditado en la investigación preliminar elementos de convicción y pruebas de la vulneración de los derechos de la menor de edad, según obra en el expediente materia de investigación.



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

- 2) Sin embargo, el docente José Alembert Cotrina Hernández, **no abrió Procedimiento administrativo disciplinario**, emitiendo solo una resolución de extinción de contrato, dado que la extinción del contrato no representa una sanción administrativa disciplinaria.
- 3) Se tiene que esta conducta omisiva José Alembert Cotrina Hernández ha **ocasionado un perjuicio al estudiante**, por cuanto este docente **Ronal Arévalo Paredes** estuvo inmerso en presunto acoso sexual en agravio de la menor de iniciales M.A.V.R (14) del 2° grado "B", estudiante de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo - **hechos que no han obtenido una respuesta rápida y oportuna por parte del ente rector, UGEL encargado de velar por el respeto e integridad de los alumnos y con ello se ha permitido que el mencionado docente pueda seguir siendo contratado sin inconveniente alguno.**
- 4) Se configura la falta establecida en la Ley N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, el **Artículo 48** "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." **También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: "a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa"**
- 5) Así también ha incumplido con lo prescrito en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, **Artículo 40** establece que son **Deberes**. Los profesores deben: q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**, asimismo prescribe en su **Artículo 48**. Cese temporal. "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: "i) **Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes.**"
- 6) Siendo esto así, se tiene que el administrado investigado con su conducta **omisiva** ha trasgredido la **Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PUBLICO**, la misma que en su **Artículo 26.-** establece: **PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA: Literal 7.- En caso la comisión recomiende la instauración de proceso administrativo disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de 5 (cinco) días desde la fecha de recibido dicho informe.**
- 7) De igual forma se ha vulnerado el **Artículo 32 de la citada Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**. Que prescribe sobre la INSTAURACIÓN "**Si con el informe preliminar referido en el artículo precedente, la Comisión recomienda la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda o el funcionario que cuente con dicha facultad delegada según sea el caso, emitirá la respectiva resolución de instauración en un plazo no mayor de 5 (cinco) días contados desde la recepción del referido informe. Dicha resolución y todos los**





## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

**actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente para el trámite respectivo”.**

- 8) Se evidencia que el administrado investigado no aplicó el **Principio de Celeridad**, tal como lo dispone el sub numeral 1.9. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.*

• **TIPIFICACION DE LA FALTA POR LA CUAL SE DEBE APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

i) **LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:**

(1) **Artículo 40.** Los profesores **deben:** *q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia*

(2) **Artículo 48** “Son causales de cese temporal en el cargo; la transgresión u omisión, de los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.” **También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal**, las siguientes: “a) **“a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”**, “i) **Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes.**”

ii) **Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Numeral 6.3.2** “Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de I.E. o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercido sobre un o una estudiante.

iii) **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO:**

**Artículo 26.-** establece: **PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA: literal 7.-** *En caso la comisión recomiende la instauración de proceso administrativos disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de 5 (cinco) días desde la fecha de recibido dicho informe.*

**Artículo 32.** Que prescribe sobre la INSTAURACIÓN *“Si con el informe preliminar referido en el artículo precedente, la Comisión recomienda la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la*



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

*instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda o el funcionario que cuente con dicha facultad delegada según sea el caso, emitirá la respectiva resolución de instauración en un plazo no mayor de 5 (cinco) días contados desde la recepción del referido informe. Dicha resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente para el trámite respectivo"*

- iv) **Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, Título Preliminar, **Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9.: Principio de Celeridad** "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

#### 4. CON RELACION AL DOCENTE ROY ROGER LOPEZ PEREZ

En lo que respecta al caso del docente ROY ROGER LÓPEZ PÉREZ, quien embarazó a una estudiante de la Institución Educativa N° 0421 "Pablo Fasanando de Dios", de la localidad de Pizarro, distrito de Huicungo, en la cual laboraba como docente; el investigado José Alembert Cotrina Hernández, en calidad de Director de UGEL Mariscal Cáceres, no accionó conforme a la normatividad legal vigente y el debido proceso, limitándose, solamente a dar por extinguido su contrato, lo cual no implica sanción disciplinaria alguna.

2. El investigado JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ como Director de UGEL Mariscal Cáceres, **no accionó conforme a la normatividad legal vigente**, pese a la existencia del Informe N° 018-2016JMPT-EES-GRSM-DRE-UGEL-MCJDGP de fecha 05 de setiembre de 2016 por el cual dan a conocer que el docente Roy Roger López Pérez **ha embarazado a la menor de iniciales Y.T.G., estudiante del segundo grado de Educación Secundaria**, de la Institución Educativa N° 0421 "Pablo Fasanando de Dios", de la localidad de Pizarro, distrito de Huicungo.
3. De igual forma se tiene el informe de Comisión N° 002-2016-UGEL-MC, de fecha 28 de setiembre de 2016, que da cuenta que el referido docente habría incurrido en falta administrativa grave, que tipifica como delito de violencia sexual en agravio de la citada estudiante.
4. En igual sentido se tiene el Informe Preliminar N° 009-2016-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302-CPPAD/Abg., de fecha 25 de octubre de 2016, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Mariscal Cáceres, **recomendó** al Director José Alembert Cotrina Hernández, aperturar proceso administrativo disciplinario al referido docente por presunto acoso sexual en agravio de la menor de iniciales Y.T.G., disponer el retiro preventivo en sus funciones, mientras dure las investigaciones, poniéndole a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres y recomendando expedir el acto resolutive correspondiente. Solo se verifica la existencia de la Resolución Directoral N°



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

1856, de fecha 12 de diciembre de 2016, se resuelve dar por extinguido el contrato de trabajo del Sr. Roy Roger López Pérez.

5. Se tiene que esta conducta ha ocasionado un **perjuicio al estudiante**, por cuanto esté docente ROY ROGER LÓPEZ PÉREZ según los hechos de las denuncias, estuvo inmerso en actos de abuso sexual, que conllevó incluso ha embarazar a la menor de iniciales Y.T.G., estudiante del segundo grado de Educación Secundaria, de la Institución Educativa N° 0421 "Pablo Fasanando de Dios", de la localidad de Pizarro, distrito de Huicungo, **hecho que no han obtenido una respuesta rápida y oportuna por parte del ente rector, UGEL encargado de velar por el respeto e integridad de los alumnos.**
6. Se configura la falta establecida en la Ley N° 29944, **LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**, el **Artículo 48** "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." **También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:** "a) **Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa**"
7. Así también ha incumplido con lo prescrito en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, **Artículo 40** establece que son **Deberes**. Los profesores deben: q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**, asimismo prescribe en su **Artículo 48**. Cese temporal. "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: "i) **Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes.**"
8. Siendo esto así, se tiene que el administrado investigado con su conducta **omisiva** ha trasgredido la **Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO**, la misma que en su **Artículo 26.-** establece: **PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA: Literal 7.- En caso la comisión recomiende la instauración de proceso administrativos disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de 5 (cinco) días desde la fecha de recibido dicho informe.**
9. De igual forma se ha vulnerado el **Artículo 32 de la citada Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**. Que prescribe sobre la INSTAURACIÓN "Si con el informe preliminar referido en el artículo precedente, la Comisión recomienda la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda o el funcionario que cuente con dicha facultad delegada según sea el caso, emitirá la respectiva resolución de instauración en un plazo no mayor de 5 (cinco) días contados desde la recepción del referido informe. Dicha resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente para el trámite respectivo".





## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

10. Se evidencia que el administrado investigado no aplicó el **Principio de Celeridad**, tal como lo dispone el sub numeral 1.9. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

• **TIPIFICACION DE LA FALTA POR LA CUAL SE DEBE APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

i) **LEY N° 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:**

**Artículo 40.** Los profesores **deben:** q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**

**Artículo 48** "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." **También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal**, las siguientes: "a) **Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa**", "i) **Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes.**"

ii) **Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Numeral 6.3.2** "Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de I.E. o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercido sobre un o una estudiante.

iii) **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PUBLICO:**

**Artículo 26.-** establece: **PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA: literal 7.-** En caso la comisión recomiende la instauración de proceso administrativos disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de 5 (cinco) días desde la fecha de recibido dicho informe.

**Artículo 32.** Que prescribe sobre la INSTAURACIÓN "Si con el informe preliminar referido en el artículo precedente, la Comisión recomienda la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda o el funcionario que cuente con dicha facultad delegada según sea el caso, emitirá la respectiva resolución de instauración en un plazo no mayor de 5 (cinco) días contados desde la recepción del referido informe. Dicha



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente para el trámite respectivo"

- iv) Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9.: Principio de Celeridad "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

### 5. CON RELACION AL DOCENTE EMILIO RUIZ RENGIFO

1. Respecto al caso de Emilio Ruiz Rengifo, el investigado José Alembert Cotrina Hernández como Director de UGEL Mariscal Cáceres, no accionó conforme a la normatividad legal vigente, aun cuando la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, mediante Informes: Informe Preliminar N° 005-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 30 de setiembre de 2016, Informe N° 006-2016-GRSM-DRE-U.E.302/P-CPPADD de fecha 10.10.2016, Informe Preliminar N° 010-2016-GRSM-DRE-U.E302/ST-CPPAD, de fecha 27 de octubre de 2016, **recomendó instaurar proceso administrativo contra el referido docente por presunto acoso sexual, señalados en el numeral 5 artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en agravio de la menor de iniciales S.M.R.F (14) del 3° grado "B", estudiante de la Institución Educativa N° 0445 "Francisco Javier Pastor Ramos" de Cahuide, distrito de Huicungo, habiéndose acreditado en la investigación preliminar elementos de convicción y pruebas de la vulneración de los derechos de la menor de edad, según obra en el expediente materia de investigación**
2. Sin embargo, el Sr. José Alembert Cotrina Hernández, **mediante Resolución Directoral U.G.E.L Mariscal Cáceres N° 1860 de fecha 14 de diciembre de 2016,** sin ningún sustento técnico ni jurídico resuelve en el artículo primero: **ARCHIVAR la investigación preliminar iniciada contra el Docente Emilio Ruiz Rengifo y en el artículo segundo: ANULA LOS ANTECEDENTES GENERADOS POR LA DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA EL MENCIONADO DOCENTE,** argumentando que el infractor docente Emilio Ruiz Rengifo ha suscrito un acta de compromiso con el cual ya no volverá a cometer este tipo de actos de acoso sexual.
3. Por lo expuesto líneas arriba, el investigado JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ en calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres, **al haber archivado el proceso** ha incumplido los deberes y funciones que le correspondían, por lo que se tiene que esta conducta ha ocasionado un **perjuicio al estudiante,** por cuanto esté según los hechos de las denuncias, el docente EMILIO RUIZ RENGIFO estuvo inmerso en actos de abuso sexual, hecho que no han obtenido una respuesta rápida y oportuna por parte del ente rector, UGEL encargado de velar por el respeto e integridad de los alumnos.





## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

4. Se configura la falta establecida en la Ley N° 29944, **LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**, el **Artículo 48** "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." **También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:** "a) **Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa**"
5. Así también ha incumplido con lo prescrito en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, **Artículo 40** establece que son **Deberes**. Los profesores deben: q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**, asimismo prescribe en su **Artículo 48**. Cese temporal. "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, **deberes**, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: "i) **Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes.**"
6. Siendo esto así, se tiene que el administrado investigado con su conducta omisiva ha trasgredido la **Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO**, la misma que en su **Artículo 26.- establece: PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA: Literal 7.- En caso la comisión recomiende la instauración de proceso administrativos disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de 5 (cinco) días desde la fecha de recibido dicho informe.**
7. De igual forma se ha vulnerado el **Artículo 32 de la citada Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**. Que prescribe sobre la **INSTAURACIÓN "Si con el informe preliminar referido en el artículo precedente, la Comisión recomienda la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda o el funcionario que cuente con dicha facultad delegada según sea el caso, emitirá la respectiva resolución de instauración en un plazo no mayor de 5 (cinco) días contados desde la recepción del referido informe. Dicha resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente para el trámite respectivo"**.
8. De la norma antes citada, se tiene que el director investigado JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ ha trasgredido la norma vigente, por cuanto esta es clara en señalar que en el supuesto que la Comisión de procesos disciplinarios **"recomiende la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, emitirá la respectiva resolución de instauración en un plazo no mayor de 5 (cinco) días contados desde la recepción del referido informe;** lo cual no ha ocurrido y todo lo contrario, este ha procedido a **archivar** la denuncia argumentando que este docente **ha suscrito una acta de compromiso y ha sido amonestado,**





## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

hechos que no enervan la apertura de proceso disciplinario, lo cual no ha realizado.

9. Se evidencia que el administrado investigado no aplicó el **Principio de Celeridad**, tal como lo dispone el sub numeral 1.9. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"*.

• **TIPIFICACION DE LA FALTA POR LA CUAL SE DEBE APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

i) **LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:**

- (1) **Artículo 40.** Los profesores deben: q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia
- (2) **Artículo 48** "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave." **También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal**, las siguientes: "a) "a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa", "i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes."

- ii) **Directiva N° 019-2012 - LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.** Disposiciones Específicas, literal 6.3. LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL, tiene entre otras funciones:

6.3.1. "Supervisar y acompañar a las instituciones educativas del Ámbito de su competencia, en el cumplimiento de las **medidas de prevención y atención** contenidas en la presente directiva";

6.3.2. "Actuar con celeridad ante la denuncia que formule un Director de Institución o programa educativo o cualquier ciudadano por actos de violencia ejercidos sobre un o una estudiante".

**Disposiciones complementarias**, numeral 8.3 indica que se encuentra prohibido: c) **propiciar acuerdos conciliatorios entre los y las estudiantes víctimas de actos de violencia y los denunciados.**





## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

- iii) RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PUBLICO:

**Artículo 26.-** establece: PRESENTACION Y CALIFICACION DE LA DENUNCIA:

**literal 7.-** En caso la comisión recomiende la instauración de proceso administrativos disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada emite la respectiva resolución en un plazo no mayor de 5 (cinco) días desde la fecha de recibido dicho informe.

**Artículo 32.** Que prescribe sobre la INSTAURACIÓN "Si con el informe preliminar referido en el artículo precedente, la Comisión recomienda la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda o el funcionario que cuente con dicha facultad delegada según sea el caso, emitirá la respectiva resolución de instauración en un plazo no mayor de 5 (cinco) días contados desde la recepción del referido informe. Dicha resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios correspondiente para el trámite respectivo"

- iv) Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, **Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9.: Principio de Celeridad** "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

En este escenario, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de esta Dirección Regional de Educación de San Martín, estima que existen medios probatorios suficientes de la comisión de falta administrativa disciplinaria, considerada como grave, por parte el Lic. José Alembert Cotrina Hernández, en su condición de Director de la Unidad de Gestión educativa Local de Mariscal Cáceres- Juanjui, en agravio de la estudiante de iniciales S.M.R.F;

En virtud de tales consideraciones, y lo recomendado en el Informe Preliminar N°003-2019-GRSM-DRE/CEPAD de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 07 de octubre del 2019, que debe expedirse la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, recomendación que este despacho hace suyo, por lo que debe expedirse la presente resolución, y;



## Resolución Directoral Regional N° 1436 -2019-GRSM/DRE

De conformidad con lo facultado por la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED y RER N° 026-GRSM/GR

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. Contra **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, en calidad de **DIRECTOR** de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL CÁCERES**, ha incurrido en faltas administrativas tipificadas en la presente resolución con el siguiente detalle:

1. **CON RELACION AL DOCENTE HERMES RUIZ SALDAÑA:** vulneración de la siguiente normatividad:

i) **LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:**

- (1) **Artículo 40** numeral "q"
- (2) **Artículo 48** numeral "a", "i"

ii) **DIRECTIVA N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Numeral 6.3.2.**

iii) **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO: Artículo 26.- Literal 2:**

iv) **Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9.: Principio de Celeridad**

2) **CON RELACION AL DOCENTE JAIME CABALLERO PIZANGO:** vulneración de la siguiente normatividad:

i) **LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:**

- (1) **Artículo 40** numeral "q"
- (2) **Artículo 48** numeral "a", "i"

ii) **DIRECTIVA N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA**



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

**VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Numeral 6.3.2.**

- iii) RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PUBLICO: Artículo 26.- Literal 7 y Artículo 32:
- iv) Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9.: Principio de Celeridad

**3) CON RELACION AL DOCENTE RONAL AREVALO PAREDES:** Vulneración de la siguiente normatividad:



- i) LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:
  - (1) Artículo 40 numeral "q"
  - (2) Artículo 48 numeral "a", "i"
- ii) DIRECTIVA N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Numeral 6.3.2.
- iii) RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PUBLICO: Artículo 26.- Literal 7 y Artículo 32:
- iv) Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9.: Principio de Celeridad



**4) CON RELACION AL DOCENTE ROY ROGER LOPEZ PEREZ:** Vulneración de la siguiente normatividad:



## Resolución Directoral Regional

N° 1436 -2019-GRSM/DRE

i) LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:

- (1) Artículo 40 numeral "q"
- (2) Artículo 48 numeral "a", "i"

ii) DIRECTIVA N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Numeral 6.3.2.

iii) RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO: Artículo 26.- Literal 7 y Artículo 32:

iv) Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9.: Principio de Celeridad



5) CON RELACION AL DOCENTE EMILIO RUIZ RENGIFO: Vulneración de la siguiente normatividad:

i) LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL:

- (1) Artículo 40 numeral "q"
- (2) Artículo 48 numeral "a", "i"

v) DIRECTIVA N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS - Numeral 6.3.1. y 6.3.2 y Disposiciones complementarias, numeral 8.3 (c)

ii) RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU – NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PARA PROFESORES EN EL SECTOR PÚBLICO: Artículo 26.- Literal 7 y Artículo 32:

iii) Ley N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1, sub numeral 1.9.: Principio de Celeridad





## Resolución Directoral Regional N° 1436 -2019-GRSM/DRE

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En aplicación del literal d) del artículo 33° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, sanción a aplicarse sería de Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treintiu (31) días hasta doce (12) meses.

**ARTÍCULO TERCERO:** El administrado puede presentar los recursos impugnatorios que crea conveniente; de igual forma su descargo deberá presentarlo en la oficina de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de San Martín, sito en el Jirón Alonso de Alvarado N° 898.

**ARTÍCULO CUARTO:** **PRECISAR** que el administrado Cotrina Hernández, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene derecho a presentar su descargo en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE**, el contenido de la presente resolución de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese, pùbliquesse y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JCTD/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 07 OCT. 2019

*[Signature]*  
Lindauro Anista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090